



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 1

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 20 de noviembre de 2019, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Soria, Kogan, Genoud, Torres**, se reúnen los señores Jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa B. 60.796, "F.M.L. c/ Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) s/ demanda contencioso administrativa".

A N T E C E D E N T E S

I. M.L.F., con patrocinio letrado, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia de Buenos Aires (Poder Judicial) con el objeto de que se anulen y dejen sin efecto las resoluciones 763 de 29 de abril de 1997 y 2.794 de 14 de septiembre de 1999. La primera, dispuso su cesantía en el cargo de Abogada Inspectora de la Suprema Corte; la segunda, rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella.

Desarrolla numerosos argumentos para sustentar la procedencia de la pretensión anulatoria; entre ellos, plantea la prescripción de la potestad disciplinaria y denuncia vicios en el procedimiento administrativo.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 2

Como consecuencia de lo anterior, pide la reincorporación al cargo desempeñado al momento del cese, el pago de los salarios dejados de percibir desde entonces hasta su reingreso, el reconocimiento de los servicios a los fines del cómputo de la antigüedad y la integración de los aportes previsionales. También reclama la reparación del daño moral.

Plantea la recusación de los Ministros de este Tribunal que intervinieron en el procedimiento administrativo y extiende su pedido a "...los restantes funcionarios del Poder Judicial con competencia para dictar justicia..." (v. fs. 30 vta.), solicitando se forme un tribunal *ad-hoc* integrado con abogados de la matrícula, sorteados de la lista de conjueces.

Expone el caso federal y ofrece prueba (v. fs. 29/47).

II. En la primera oportunidad se excusaron los señores jueces que intervinieron en el dictado de las resoluciones impugnadas (v. fs. 49 y 50). A su turno, se formó el tribunal con conjueces (v. fs. 72) quienes dictaron la resolución por medio de la cual se aceptaron todas las excusaciones formuladas -entre ellas la de quienes habían dictado los actos impugnados- y se rechazó la recusación



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 3

solicitada por la actora contra todos los magistrados del Poder Judicial (v. fs. 73/74).

Luego de varias decisiones interlocutorias (v. fs. 51/60; 149 y vta.; 369 y 390), la Corte quedó definitivamente integrada (v. fs. 394).

III. Corrido el traslado de ley, se presenta la Fiscalía de Estado y contesta la demanda. Sostiene la improcedencia del planteo de prescripción y defiende la legitimidad de los actos impugnados, solicitando el rechazo de las pretensiones.

Ofrece prueba y deja planteado el caso federal (v. fs. 125/136 vta.).

IV. La actora obtuvo el beneficio de la jubilación ordinaria con fecha de cese al 31 de julio de 2001 y alta de pago a partir del mes de octubre de ese mismo año, según da cuenta la presentación y documentación acompañada por la Fiscalía de Estado a fs. 313/315 vta.

V. Agregadas sin acumular las actuaciones administrativas 3001-462/92, los cuadernos de prueba de ambas partes, sus alegatos y consentido el llamamiento de autos para dictar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 4

C U E S T I Ó N

¿Es fundada la demanda?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Soria dijo:

I. La actora relata que a raíz de haber formulado una denuncia por la desaparición de la caja de seguridad que contenía la recaudación del Registro Público de Comercio del Departamento Judicial de La Plata, se instruyeron las actuaciones 3001-462/92 que culminaron con el dictado de las resoluciones 763/97 y 2.794/99 que dispusieron su cesantía y el rechazo del recurso de reconsideración deducido contra aquella, respectivamente.

Refiere que también se formó una causa penal, la que concluyó con su sobreseimiento.

Postula que el sumario seguido en su contra contiene defectos que califica de graves y que afectaron el normal desarrollo del procedimiento; a saber: refiere a la falta de cronología de algunas fojas del expediente, la existencia de sellos sin firma del Instructor, la actuación de su colaborador en ausencia de este último y el formato de sentencia adoptado por la resolución sancionatoria, entre



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 5

otros. Precisa que tales irregularidades provocan la nulidad del acto administrativo definitivo y su confirmatorio.

En otro orden, apunta que al ser llamada a prestar declaración indagatoria no se le comunicaron las normas presuntamente infringidas y que tampoco se habría dictado auto de imputación en forma previa a que se le corriera vista para la presentación de su descargo. Afirma que, de ese modo, se ha vulnerado el debido proceso y la adecuada defensa de sus derechos, como así también el principio de igualdad ante la ley.

En cuanto a las faltas imputadas, en lo atinente a la sustracción de la caja de seguridad -por la cual se le atribuyera negligencia en el deber de custodia de los bienes y documentos- señala que la responsabilidad objetiva o, en su caso, subjetiva que se le reprochara, no surge de los artículos 127 de la ley 5.177 (t.o. 180/87), 44, 45 y 47 del decreto ley 7.764/71 ni de la resolución 1.371/92 Anexo I de la Suprema Corte, en tanto tales preceptos no determinan que ante incumplimientos específicos corresponda la aplicación de una medida disciplinaria.

Respecto a la imputación referida al faltante de folios de los libros de actas, expresa que tal hecho no ha



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 6

sido acreditado por ningún elemento de prueba regular sino que derivó de la compulsión de la documental efectuada por el instructor sumariante.

En relación con el deficiente control sobre las tareas relativas al ingreso del dinero de la dependencia a su cargo, aduce que los elementos de juicio incorporados a las actuaciones descartarían su responsabilidad.

Considera que no se ha atendido a la situación objetiva acontecida en el sector del Registro a su cargo, la que produjo alteraciones operativas que no le resultan imputables.

En otro orden, manifiesta que esta Corte incurrió en prejuzgamiento con motivo de efectuar la cita de precedentes jurisprudenciales referidos a la independencia del pronunciamiento administrativo del judicial.

Finalmente, invoca la aplicación a su caso de las normas del Estatuto para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires contenidas en el Acuerdo 2.300 y, en consecuencia, plantea la extinción de la potestad disciplinaria del Tribunal por prescripción.

En cuanto a la resolución 2.794/99, señala que son predicables las mismas deficiencias apuntadas respecto de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 7

resolución antecedente. Además, considera que este último acto carece de causa, forma, objeto y finalidad y que fue dictado soslayando sus antecedentes, su carrera administrativa, los fundamentos expuestos por la minoría en la resolución recurrida y las constancias administrativas.

En suma, manifiesta que la sanción impuesta es nula al ser desproporcionada y arbitraria.

Ofrece prueba y plantea el caso federal.

II. La Fiscalía de Estado, en su contestación, argumenta sobre la improcedencia del planteo de prescripción y sostiene la legitimidad de las resoluciones impugnadas (v. fs. 125/136 vta.).

Respecto del primer tópico, considera que el Acuerdo 2.300 no resulta aplicable toda vez que a partir de su sanción los funcionarios y magistrados judiciales -entre quienes puede ubicarse a la actora en tanto revistaba en el cargo de Abogada Inspectora de la Suprema Corte, nivel 18- fueron sustraídos del citado régimen, quedando comprendidos en el Acuerdo 1.887 que no contempla la extinción de la potestad sancionatoria por prescripción.

Subsidiariamente, señala que dicho modo de extinción no ha operado, ya que se han configurado causales



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 8

interrumpivas que mantuvieron la secuela del sumario. Cita entre ellas: la orden de instrucción del 19 de mayo de 1992; la designación de Instructor del 26 de mayo de 1992; la ampliación de sumario del 7 de agosto de 1992; el llamado a prestar declaración indagatoria del 11 de septiembre de 1992; el dictado del auto de proveimiento de las pruebas del 21 de octubre de 1992 y de la resolución que ordenó la suspensión preventiva del 14 de junio de 1996 sumado a la remisión de la causa penal requerida con fecha 24 de junio de 1996.

En punto a los defectos de procedimiento, sostiene que debieron ser manifestados al tomar vista de las actuaciones; ello es, en oportunidad en que la actora presentó su descargo o al alegar sobre el mérito de las pruebas producidas. De cualquier modo, descarta que tuvieran entidad suficiente como para invalidar los actos administrativos cuestionados.

Pone de relieve que no existió violación al derecho de defensa ya que la accionante tuvo conocimiento de las conductas reprochadas, tomó vista de las actuaciones, designó defensores e interpuso recurso de reconsideración contra la sanción impuesta.

En cuanto al embate contra la configuración de las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 9

faltas, refiere lo siguiente:

Con respecto a la sustracción de la caja de seguridad, puntualiza que no se le imputó a la accionante una responsabilidad objetiva, sino la negligencia al deber de custodia de los bienes y fondos públicos al que se encontraba obligada por su condición de encargada de la sección Certificación de firmas del Registro Público de Comercio.

Manifiesta que la accionante al conocer las precarias condiciones de seguridad del inmueble y del espacio de trabajo, debió efectuar en forma diaria los depósitos bancarios o entregar a los interesados las boletas para que ellos mismos lo hicieran.

En lo atinente a la falta de folios de los libros de actas, expresa que la responsabilidad de la accionante emerge del art. 127 de la ley 5.177, ya que no se comprobó la acción directa y dolosa de terceros.

En cuanto al deficiente control sobre las tareas relativas al ingreso de dinero por el pago de las tasas, afirma que la responsabilidad de la actora emana del incumplimiento de los deberes inherentes a su cargo de encargada del sector donde se comprobaron serias



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 10

irregularidades funcionales.

Concluye que las resoluciones de la Suprema Corte que se impugnan fueron dictadas en el marco de su competencia, con total apego a las previsiones del Acuerdo 1.887 y sin incurrir en vicios de ninguna especie.

Finalmente esgrime el carácter restrictivo del control judicial en materia disciplinaria.

Eventualmente, para el supuesto de hacerse lugar a la demanda, en cuanto a la indemnización pretendida, sostiene que la accionante no ha demostrado ningún menoscabo patrimonial.

Ofrece como prueba las actuaciones administrativas y plantea el caso federal.

III. Del sumario disciplinario 3001-462/92, surgen los siguientes elementos útiles para la decisión de la controversia:

III.1. Las citadas actuaciones se iniciaron el 15 de mayo de 1992, a raíz de la nota enviada por la accionante al por entonces señor Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la cual le remitió constancia de la denuncia realizada en la Comisaría Sección Primera de La Plata, haciendo saber la desaparición de la caja de seguridad



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 11

donde guardaba la recaudación que percibía el Registro Público de Comercio, verificada el día 14 de mayo de ese año, que se hallaba colocada en un estante de la mesa del teléfono (v. fs. 3). Con esa nota adjuntó copia de la comunicación cursada en fecha anterior dirigida a la Secretaria del Registro -doctora Susana Marpegán- a fin de que arbitrara medidas para la provisión de un mueble metálico con caja fuerte (v. fs. 1).

III.2. Con fecha 19 de mayo de 1992 este Tribunal ordenó la instrucción del sumario al Cuerpo de Abogados Inspectores de esta Corte (v. fs. 4) y el 26 de ese mismo mes designó Instructor Sumariante (v. fs. 5).

III.3. La instrucción recabó los testimonios de los empleados del Registro Público de Comercio; a saber: Oficial 1°, Silvia Enilda Courtois (v. fs. 6/7); Oficial 2°, Maria Emilia Bergeonneau (v. fs. 8 y vta.); Auxiliar 2°, Liliana Elisabet Benavidez de Hernandez (v. fs. 9 y vta.); y, Oficial 3°, Ana Maria Paglioni (v. fs. 10 y vta.).

Asimismo, procedió a efectuar un estudio de las planillas internas de ingreso de aranceles comparándolas con las actas labradas en los distintos libros. En ese cometido, la Instrucción advirtió que a tres de los libros de actas le



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 12

faltaban folios. A fin de resguardar los asientos resultantes de los Libros identificados bajo los números 145, 150, 151 y 153, la instrucción decidió retirarlos de la dependencia y trasladarlos a la sede del cuerpo de Abogados Inspectores de la Suprema Corte, dejando constancia de ello en el acta labrada a fs. 11. Luego, certificó los asientos de los Libros 149, 151 y 153, correspondientes al período 20 al 31 de julio de 1992 (v. fs. 12/19).

III.4. El informe preliminar concluyó que era necesario ampliar el sumario o instruir uno nuevo a fin de investigar el faltante de los folios de los libros de actas, remarcando que aquellos resultaban de interés para la investigación. De igual manera requirió la ampliación del sumario para el deslinde de responsabilidades a partir de la constatación de importantes diferencias entre la cantidad de asientos de las planillas de importes ingresados por trámites onerosos y la cantidad de actas labradas (v. fs. 20/21).

Por resolución de Presidencia de fecha 7 de agosto de 1992, se amplió el sumario (v. fs. 23).

III.5. El 10 de agosto de 1992 la instrucción certificó la cantidad de dinero en efectivo existente en el Registro y los depósitos bancarios efectuados desde el 1 de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 13

enero de ese año a la citada fecha y retiró las planillas de asientos "Ingresos por art. 2 ley 10.571", correspondientes al período mencionado (v. fs. 25). A fs. 26/29 luce un estudio de los ingresos según las planillas de trámites onerosos confrontados con los depósitos bancarios y la diferencia resultante entre ambos.

III.6. Luego recabó los testimonios de los siguientes empleados y funcionarios del Registro: Auxiliar 2°, Hugo Armando Ramírez (v. fs. 33/35); Subjefe de Despacho Esther María Valdovinos (v. fs. 36/38); Oficial 3°, Ana María Paglioni (v. fs. 39/42); Auxiliar 4°, Alberto José García Suarez (v. fs.43/44); María Emilia Bergeonneau (v. fs. 45/46 y 68); Liliana Elisabeth Benavidez (v. fs. 47 y vta.); la titular del Registro, doctora Susana Elena Marpegán (v. fs. 48/49 y vta. y 52/59) y la Auxiliar 2°, Andrea Diana Novello (v. fs. 69/70 y vta.).

III.7. Se agregó la siguiente prueba documental:

III.7.a. Nota del 24 de mayo de 1991 suscripta por las doctoras F. y Marpegán, remitida a la Secretaría General de la Suprema Corte informando la puesta en funcionamiento del cobro de aranceles por parte del Registro (v. fs. 72).

Expresaron que a tales fines y con el objeto de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 14

prestar un servicio lo más adecuadamente posible, asumirían en forma provisoria el manejo del dinero correspondiente a las tasas, el que sería depositado semanalmente en el Banco de la Provincia de Buenos Aires por la Oficial 1° de Mesa de Entradas.

Relataron que el mencionado cobro se efectuaría en una oficina reservada para tal fin, se controlarían los trámites a medida que ingresaran y se cobraría el tributo, colocando un sello -cuyo modelo adjuntaron- que acreditaría el pago (v. fs. 73) y se asentaría el mismo en una planilla -cuyo modelo acompañaron- la que se remitiría mensualmente a la Subsecretaría de Administración (v. fs. 74).

III.7.b. Resolución de fecha 13 de noviembre de 1990 dictada por el Subsecretario de Administración que autorizó a los titulares de los Registros Públicos de Comercio de la Provincia a tramitar ante sucursales del Banco de la Provincia de Buenos Aires la apertura de una cuenta corriente fiscal (v. fs.75).

III.7.c. Instrucciones remitidas por la Subsecretaría de Administración a los delegados de administración departamentales informando que la operatoria



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 15

de recaudación se efectuaría así: i) el titular del Registro Público debía tramitar la apertura de una cuenta corriente fiscal; ii) la recaudación se efectivizaría utilizando las boletas de depósito que otorgaba el Banco, que debía ser entregada al interesado para que lo efectuara, haciendo constar a qué trámite correspondía y cuya copia quedaría archivada en la dependencia; y, iii) los titulares del registro remitirían del 1 al 10 de cada mes, a la orden del Tesorero de la Subsecretaría de Administración, el cheque por la suma recaudada en el mes anterior, conjuntamente con la certificación del saldo de la cuenta emitida por el Banco al último día hábil del mes (v. fs. 76/77).

III.7.d. Respuesta del Secretario General de la Suprema Corte de fecha 30 de mayo de 1991 ante la presentación realizada por las doctoras F. y Marpegán, en la cual indicó: "...hágase saber al Registro Público de Comercio del Departamento Judicial La Plata que deberá proceder conforme lo establecido en la resolución de la Subsecretaria de Administración de fecha 13-XI-1990" (v. fs.78).

El 31 de mayo de 1991 se comunicó dicha nota a la Secretaria del citado Registro (v. fs. 78).

III.8. Se recabaron los testimonios del entonces

1571 -1Campo de usuario Siguen = 1571



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 16

Tesorero del Poder Judicial (v. fs. 87 y vta.) y de la titular del Registro, doctora Susana Elena Marpegán (v. fs.88 y vta.).

III.9. La Instrucción confirió a la actora vista de las actuaciones por el término de diez días (v. fs. 91) y a fs. 101/129 la agente F. presentó su descargo.

III.10. En cuanto a las pruebas ofrecidas por la allí sumariada, previo informe del instructor (v. fs. 156/157), el señor Presidente del Tribunal tuvo por acompañada la documental; no hizo lugar por extemporáneo al pedido de indagatoria -aunque más adelante reconsideró esta decisión (v. fs. 178) y finalmente recibió dicha declaración (v. fs. 238/251)-; accedió a la testimonial y a la informativa solicitada y tuvo presente la pericial ofrecida (v. fs. 159).

III.11. A pedido de la actora, se recibieron los testimonios de Susana Elena Marpegán (v. fs. 164/166 vta.); Esther María Valdovinos (v. fs. 167/168); Elba Beatriz Rodríguez (v. fs. 173/174); Andrea Novello (v. fs. 175 y vta.); María Emilia Bergeonneau (v. fs. 176); Ana María Paglione (v. fs. 179/180 vta.); Hugo Armando Ramírez (v. fs. 181 y vta.); Liliana Elizabeth Benavides (v. fs.182 y vta.);



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 17

Auxiliar 4°, Alberto García Suarez (v. fs. 191); Auxiliar 6°, Ricardo Eduardo Fernandez (v. fs. 192 y vta.); Horacio Luis Cattino (v. fs. 193); Oficial 3°, Miguel Ángel Petti (v. fs.194 y vta.); Prosecretario Carlos Alberto Barreda (v. fs. 195 y vta.); Juan José Esteves (v. fs. 200 y vta.); Julio García (v. fs.209 y vta.) y Cesar Gabriel Gigli (v. fs. 223 y vta.).

III.12. Se agregaron informes de la titular del Juzgado Civil y Comercial n° 22 del Departamento Judicial de La Plata (v. fs. 219) y del Subsecretario de Personal de esta Corte (v. fs. 234/236).

III.13. A fs. 238/251 se recibió la declaración indagatoria de la doctora F..

En dicha oportunidad, respecto a la nota enviada a la Secretaría General de la Suprema Corte, señaló que no había llegado a su conocimiento la respuesta que fuera remitida al Registro y que no había requerido información sobre ella.

Puso de relieve que el control del asiento, percepción y depósito bancario de las sumas percibidas, era responsabilidad de la Oficial 1°, Silvia Courtois y que en esporádicas ocasiones la accionante lo hacía, ya que su tarea



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///1871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 18

era comunicar mensualmente la recaudación a la Secretaría General.

Expresó que el depósito en el Banco se efectuaba una vez a la semana -generalmente los días viernes- y si se percibía mucha cantidad de dinero se realizaba con mayor regularidad. Puntualizó que no se instrumentó diariamente por falta de ordenanza o personal y que ello se hubiera evitado si la doctora Marpegán hubiere provisto un mueble metálico.

Consultada acerca de si impartió instrucciones para que se efectuaran controles entre lo registrado en los libros de Actas y las planillas donde se asientan los trámites onerosos, expresó que "al tener la Oficial 1° la responsabilidad de la percepción del dinero, supuse que si pudiera cruzárcele alguna idea para efectuar un control semejante, la hubiese llevado a la práctica. Todo ello porque yo no advertía ni se me ocurría cómo podía ser que lo volcado en las planillas no correspondiera a su correlativo asentamiento en las actas" (sic).

Manifestó que, en algunas ocasiones, cuando había poco trabajo, realizaba control administrativo sobre la tarea de registración en los libros de Actas y procedía a la firma



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///1971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 19

de ellos en forma diaria.

Indicó que el control diario de las sumas percibidas las realizaba solo ocasionalmente. Remarcó que esa era una tarea de la Oficial 1° y que, por otra parte, "...descontaba que lo que se recaudaba se volcaba en la boleta de depósito y se depositaba".

Puntualizó que durante las ferias de los meses de enero y julio del año 1992 estuvo a cargo del cobro de los aranceles y dio la orden para que se sumaran las planillas y se incluyeran los depósitos del primer mes indicado. Ofreció reparar los errores materiales que hubiere cometido en esa época.

En cuanto a la diferencia entre los asientos de las planillas y los libros de Actas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1992, expresa que en presencia del instructor, la Oficial 1° le comentó que se había olvidado de anotar diez trámites y ahí advierte que hay actos que son registrados en los libros y no en planillas.

Respecto a la primera semana de la feria de julio, señaló que ella fue la encargada del cobro del arancel, que depositó dos veces en una semana y que los desequilibrios existentes, conforme al listado agregado a fs. 64/65, pueden



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 20

haber pasado dos cosas: que no se hayan anotado todos los trámites o que se hayan hecho más asientos onerosos en los libros sin pasar por la caja y planillas. Y que alguien enterado de esta forma de trabajo y la deficiencia del sistema implementado, haya podido de mala fe, anotar en actas trámites que no hayan pasado por la caja.

III.14. A fs. 253/258 luce el cuerpo de escritura y la prueba pericial caligráfica ofrecida por la accionante y a fs. 260/263 -de acuerdo a lo peticionado en la declaración indagatoria- se dejó constancia de los trámites y firmas que se realizaron durante la primera semana de la feria de julio de 1992.

III.15. A fs. 276/279 la sumariada presentó su alegato.

III.16. A fs. 285/292 obra el informe final de la Instrucción. Luego de efectuar el detalle del procedimiento seguido, concluyó que en base a la prueba colectada resultó acreditada la responsabilidad de la accionante por la desaparición de la caja de seguridad, sustracción de fojas de los libros 145, 150 y 151 del Registro y la omisión de controlar la registración de los asientos en las planillas internas.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 21

Dejó claramente establecido que el "sistema implementado para el cobro de aranceles fue altamente ineficiente y careció de los controles mínimos indispensables..." (fs. 290 vta.).

III.17. Previo dictamen de la Procuración General, que sugirió imponer la sanción de apercibimiento (v. fs. 298/299), el Presidente de la Suprema Corte requirió informe al señor juez titular del Juzgado en lo Criminal y Correccional n° 8 del Departamento Judicial de La Plata respecto al estado o resolución final en la causa n° 6.134 caratulada "Suprema Corte de Justicia. Denuncia" (fs. 300).

A fs. 302 obra respuesta del citado magistrado manifestando que la causa se encontraba a la espera de documentación y de resultados periciales. A fs. 303 se reiteró el pedido y a fs. 305/311 se adjuntaron copias certificadas de la parte pertinente de la causa penal, entre ellas, la resolución que decreta la detención de la accionante (v. fs. 306) y del acta de audiencia que da cuenta de su declaración indagatoria (v. fs. 309/310).

III.18. Con fecha 14 de junio de 1994 se dictó la resolución 963/94, por medio de la cual el Tribunal decretó la suspensión preventiva de la sumariada (v. fs. 312).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 22

A fs. 322/323, la agente F. interpuso reconsideración contra la citada medida, la que fuera desestimada con fecha 2 de agosto de 1994 por resolución 1.191/94 (v. fs. 326).

III.19. A fs. 335/336 se agregó copia de la resolución que decretó en sede penal el sobreseimiento provisorio de la accionante.

III.20. A fs. 337 se concedió vista al señor Procurador General, quien mantuvo el criterio vertido en su primer dictamen.

III.21. El 29 de abril de 1997 la Suprema Corte, por mayoría, declaró la cesantía de la doctora F. (v. fs. 339/345), quien se notificó el 8 de mayo de 1997 (v. fs. 347).

III.22. Contra tal decisión la interesada dedujo recurso de reconsideración (v. fs. 350/361) y previa vista al señor Procurador General (v. fs. 370), la medida fue confirmada por resolución 2.794 del 14 de septiembre de 1999 (v. fs. 371/377).

IV. Expuestos los antecedentes de la causa, corresponde dilucidar si el procedimiento sumarial y la sanción de cesantía aplicada a la doctora F. se ajustan a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 23

derecho.

IV.1. Preliminarmente, me referiré a una cuestión deslizada por Fiscalía de Estado que concierne al alcance de la fiscalización jurisdiccional de los actos administrativos.

Como he dicho en anteriores oportunidades, tal accionar -aún aquellos actos que traducen el ejercicio de facultades disciplinarias- no exhibe en principio, elemento estructural alguno que conlleve un trato diferencial a la hora de establecer su impugnabilidad en sede procesal administrativa, ni menos todavía, un acotamiento en las causales determinantes de su invalidez. Bajo la observancia de la regulación material que les sea aplicable, tales actos también se encuentran comprendidos por las normas y principios informadores de la juridicidad administrativa; ellos traducen un quehacer que, como tal, está sujeto a control y eventual invalidación judicial al comprobarse, no sólo arbitrariedad o irrazonabilidad, sino también la concurrencia de cualquier otra causal de nulidad prevista en el ordenamiento positivo (arg. arts. 103, 108 y concs. dec. ley 7.647/70; cfr. mi voto en las causas B. 58.328, "Millar", sent. de 21-V-2003; B. 57.563, "Agliani", sent. de 4-VI-2003;



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 24

B. 59.986, "Caselli", sent. de 16-II-2005; B. 62.616, "F.C., A", sent. de 18-II-2009; B. 66.966, "Ávila", sent. de 14-VIII-2013 y B. 57.387, "Vaccaro", sent. de 7-IX-2016; e.o.).

De acuerdo con la doctrina reseñada resulta procedente el control judicial amplio de la decisión separativa aplicada a la doctora F..

IV.2.a. Estimo conveniente iniciar el análisis con la objeción de la actora relativa al prejuzgamiento en que habría incurrido la Corte al emitir las resoluciones 763/97 y 2.794/99.

Es doctrina de este Tribunal, que el prejuzgamiento se configura en aquellos supuestos en que el juez, en el mismo proceso, ha anticipado o dejado traslucir su opinión sobre el fondo del caso u otro aspecto que sólo corresponde decidir en la sentencia definitiva. Es decir que para que se configure esta causal debe existir: 1) un pronunciamiento referido a un prejuzgamiento expreso; 2) recaído sobre la cuestión de fondo a decidir; 3) en el mismo proceso; 4) en oportunidad en que no corresponde emitir opinión (cfr. doctr. causas Ac. 92.523, "Z., J.", resol. de 9-VIII-2006; Ac. 94.884, "C., J.", resol. de 7-II-2007; C. 102.687, "Scorpino", sent. de 3-XI-2010; mi voto en causa L. 106.493,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 25

"Florentín González", sent. de 22-VIII-2012).

En la especie, no se verifica la presencia de tales extremos toda vez que las resoluciones controvertidas fueron dictadas por el Tribunal en una composición diversa. En efecto, en tutela de la imparcialidad de quienes estamos llamados a resolver este caso, la Corte quedó integrada con miembros que no han actuado previamente en el asunto, despejando así cualquier posible condicionamiento de criterio (v. fs. 51/60 y 387/390).

Por lo demás, la cita de precedentes judiciales en las resoluciones puestas en crisis -en respuesta a la alegación formulada por la actora a fs. 39 vta.- ha sido efectuada en ejercicio de función administrativa por la Suprema Corte. Tal actividad no implica emisión de opinión con relación a la cuestión a decidir en esta causa (v. fs. 49/50).

Al mismo tiempo, corresponde señalar que la recusación formulada por la actora contra todos los magistrados del Poder Judicial fue considerada y rechazada por conjueces en la resolución obrante a fs. 73/74 (v. integración a fs. 72).

IV.2.b. Sentado ello, corresponde abordar el



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 26

planteo de prescripción de la potestad sancionatoria, tal como lo reclama la parte actora en el escrito inicial (v. apdo. 2."c", fs. 41/42 vta.).

En sentido lato, el poder disciplinario de la Administración en relación con sus agentes constituye una facultad destinada a garantizar la observancia de las reglas de conducta fijadas, sancionando sus transgresiones, con el fin de obtener un desempeño eficiente de la organización administrativa. Se trata primordialmente de una actividad de custodia, dirigida al buen orden de la función administrativa (doctr. causas B. 57.994, "Lucini", sent. de 14-V-2003; B. 66.966, cit. y B. 65.402, "García", sent. de 2-VII-2014).

Con todo, los fines públicos que inspiran la atribución de este cometido estatal no implica que pueda someterse a los agentes *sine die* a la eventual iniciación de un sumario o a la aplicación de una sanción disciplinaria, pues ello produciría un menoscabo de sus derechos constitucionales (doctr. causas B. 55.205, "Clínica Privada del Centro S.A.", sent. de 11-X-2000 y B. 66.966, cit.).

Es así que el ordenamiento jurídico, de ordinario, toma tal recaudo mediante la articulación de una fisonomía normativa que armonice el ejercicio de la potestad



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 27

disciplinaria de la Administración con las garantías adjetivas y sustantivas del agente en su relación de empleo.

En lo que respecta al caso, las resoluciones impugnadas evidencian que la relación funcional de la actora estuvo enmarcada en las previsiones de los Acuerdos 1.865 y 1.887.

El primero de ellos rigió el ingreso, asistencia y régimen de licencias en la relación de empleo mantenida entre la doctora F. y el Poder Judicial hasta la sanción del Acuerdo 2.300, con vigencia a partir del 1 de enero de 1989 (cfr. art. 90). Por su parte, el Acuerdo 1.887 reguló el régimen disciplinario para los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial (cfr. art. 2).

Sin embargo, a partir de la vigencia del Acuerdo 2.300, los empleados auxiliares quedaron alcanzados por las normas disciplinarias allí contenidas, mientras que el Acuerdo 1.887 se mantuvo en vigor para los funcionarios. Actualmente, ambos grupos ocupacionales se rigen por las disposiciones del Acuerdo 3.354, desde el 31 de octubre de 2007.

Si bien el Acuerdo 1.887 vigente al momento de la investigación de los hechos del sumario no contenía



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 28

disposición alguna respecto de la extinción de la potestad disciplinaria por prescripción, considero que la cuestión planteada debe resolverse en el marco del sistema disciplinario previsto en el "Estatuto para el Personal del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires" aprobado por Acuerdo 2.300, toda vez que a partir de su vigencia quedaron derogadas todas las disposiciones referidas al personal que se opusieran a sus preceptos, salvo las que, en su integridad, reconocieran mejores derechos (cfr. arts. 90 y 92, Ac. 2.300; doctr. causa B. 51.661, "Alvarez", sent. de 28-III-2001).

Tal solución es a su vez acorde al proceder de esta Corte en instancia administrativa que, con fundamento en dicho Estatuto, dispuso la suspensión preventiva de la agente sumariada (v. fs. 312, exp. adm. 3001-462/92).

En ese sentido, la integración que propicio es una derivación del respeto al debido proceso legal y tiende a la protección del principio de seguridad jurídica si se tiene en cuenta que la imprescriptibilidad de la potestad sancionatoria -estando en juego tales bienes- no debe suponerse sino ser materia de una regulación específica e inequívoca.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///2971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 29

IV.2.c. En orden a ello, cabe notar que el art. 89 del Acuerdo 2.300 establece que "la facultad disciplinaria se extingue por las siguientes causas [...] c) por prescripción: [...] 2. A los tres (3) años, en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones expulsivas...".

De acuerdo a tal disposición normativa, el planteo prescriptivo formulado por la actora no es de recibo.

En efecto: las constancias que resultan del expediente administrativo 3001-462/92 dan cuenta que el sumario se inicia con motivo de la nota remitida por la doctora F. con fecha 15 de abril de 1992 (v. fs. 3 de dichas actuaciones).

La correspondiente orden de sumario fue dictada por el señor Presidente de este Tribunal con fecha 19 de mayo de 1992 (v. fs. 4) y el 26 de mayo de 1992 el Subsecretario del Cuerpo de Abogados Inspectores de esta Corte designó Instructor sumariante (v. fs. 5); se recibieron durante los meses de julio y agosto de 1992 declaraciones testimoniales (v. fs. 6/11); se elaboró el informe preliminar el 7 de agosto de 1992 (v. fs. 20/21); se ordenó en la misma fecha la ampliación del sumario por falta de folios en algunos libros de actas y deficiente control sobre las tareas



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 30

relativas al ingreso de dinero (v. fs. 23).

El 10 de agosto de 1992 la Instrucción certificó los fondos existentes en el Registro y los depósitos bancarios desde el 1 de enero de ese año a la citada fecha y retiró las planillas de asientos de ingresos correspondientes al período mencionado (v. fs. 26/29).

Se recibieron más testimonios durante el mes de septiembre del año 1992 (v. fs. 33/51); se llamó a prestar declaración indagatoria a la actora el 10 de septiembre de 1992 (v. fs. 71); se proveyó la prueba ofrecida el 21 de octubre de 1992 (v. fs. 159); se produjo la testimonial durante los meses de octubre y noviembre de 1992 (v. fs. 238/251) y la pericial caligráfica (v. fs. 253/258); se elaboró el informe final el 5 de abril de 1993 (v. fs. 285/292); intervino el entonces señor Procurador General el 2 de septiembre de 1993 (v. fs. 298/299 vta.) y se solicitaron copias de la causa penal el 27 de octubre de 1993 (v. fs. 300).

Luego, el Tribunal dictó las resoluciones mediante las cuales decretó la suspensión preventiva de la doctora F. el 14 de junio de 1994 y rechazó el recurso de reconsideración el 2 de agosto de 1994 (v. fs. 312 y 326); se adjuntó copia



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 31

de la resolución de fecha 1 de noviembre de 1994 que decretó el sobreseimiento en sede penal (v. fs. 335); el señor Procurador General emitió su vista con fecha 8 de noviembre de 1994 (v. fs.337) y, finalmente, se dictó la resolución 763 el 29 de abril de 1997 declarando cesante a la actora (v. fs. 339/345).

Del detalle de los actos sustanciales que integran el procedimiento administrativo no surge que hayan transcurrido entre ellos los tres años de inactividad exigidos por el art. 89 apartado "c.2" del Acuerdo 2.300 para declarar prescripta la potestad disciplinaria. Los sucesivos actos que conformaron el sumario mantuvieron en movimiento la atribución disciplinaria y, por consiguiente, interrumpieron el cómputo de aquel plazo.

Por lo tanto, no obstante que la comisión de las faltas se remontan al 14 de mayo de 1992 (respecto a la sustracción de la caja de seguridad, v. fs. 3, exp. adm. 3001-462/92) y al 6 de agosto de 1992 en relación con las restantes (falta de folios de los libros de Actas del Registro y discordancia entre la cantidad de asientos de las planillas y la de actas labradas, v. fs. 11 y 12/19, citadas actuaciones) y la sanción expulsiva data del 29 de abril de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 32

1997 (v. resol. 763/97), el mero transcurso del tiempo legal no genera *per se* la prescripción de la potestad sancionatoria en tanto no hubo inacción de la autoridad sumariante, sino por el contrario, es el tiempo durante el cual se llevó adelante el trámite del procedimiento con actos impulsorios encaminados hacia la decisión final. Tampoco ha existido una irrazonable dilación en el procedimiento en términos que pudiera verse comprometida la garantía del debido proceso en sede administrativa (arts. 18, Const. nac.; 15, Const. prov.; CSJN Fallos: 335:1126).

Cabe concluir entonces que la Corte, en el ámbito de superintendencia, pudo ejercer válidamente la potestad disciplinaria, la que no se encontraba extinguida a la fecha en que dictó el acto de cese (doctr. causas B. 51.661, cit.; B. 64.273, "Boioli", sent. de 27-VI-2012 y B. 64.235, "Arias", sent. de 14-VIII-2013).

IV.3. Conforme a lo resuelto, corresponde ingresar al análisis de las deficiencias alegadas por la demandante en el trámite sumarial.

Más allá de la definición efectuada por la mayoría de esta Corte en la causa B. 59.986, "Caselli", sentencia de 16-II-2005 en punto a que el criterio que pregona la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 33

posibilidad de subsanar en sede judicial las ilegitimidades del trámite administrativo, en el sentido de disminuir el factor invalidante de las nulidades acontecidas por vicios en el procedimiento, no es aceptable como regla general de la materia; cabe tener presente que la anulación judicial por vicios en el procedimiento administrativo requiere la inobservancia o el quebrantamiento por la autoridad pública de trámites esenciales, que ello se traduzca en un perjuicio concreto para el particular o lo coloque en estado de indefensión (conf. causa B. 62.840, "Acosta", sent. de 27-III-2008) y que la cuestión sea planteada en esos términos por el afectado (conf. causas B. 63.335, "Moreno", sent. de 5-V-2010 y B. 63.793, "Galasso de Solari", sent. de 4-VIII-2016).

De tal modo, quedan fuera del alcance de esa solución aquellos defectos intrascendentes y que, conforme las circunstancias de la causa, carecen de entidad para proyectar la invalidez absoluta del acto decisorio (v. mi voto en la causa B. 55.958, "Morosi de Ferraro", sent. de 26-X-2011 y B. 66.140, "Erquiaga", sent. de 3-IV-2014).

Bajo esos parámetros, juzgo que el sumario llevado adelante y que culminara con la separación del cargo que



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 34

desempeñaba la doctora F. no exhibe vicios procedimentales que, por su entidad, justifiquen la anulación de los actos administrativos impugnados.

IV.3.a. El agravio referido a la falta de certificación por parte de la instrucción de las planillas agregadas a fs. 60/65 de las actuaciones administrativas, no resulta atendible si se tiene en cuenta que la propia sumariada no ha controvertido dicho documento en su descargo (v. fs. 101/129). Tampoco lo ha hecho en oportunidad de prestar declaración indagatoria a pesar de haber sido dicha instrumental anexada con anterioridad y constituir la fuente a partir de la cual se la interrogara (v. fs. 247 vta.).

En esencia, considero que la omisión indicada, ya sea por la aquiescencia de la interesada o por su nimiedad, no ha configurado una anomalía de tal magnitud que pudiera dificultar la defensa de la accionante y que, por tanto, conduzca inexorablemente a decretar la sanción de nulidad del procedimiento, tal como lo reclama.

IV.3.b. Por idénticas razones tampoco son de recibo las irregularidades referidas a la ausencia de: i) orden cronológico de los testimonios producidos el 9 y 10 de septiembre de 1992 (v. fs. 68, 69/70 vta.); ii) firma



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 35

ológrafo de quien tomó la declaración obrando sólo su sello aclaratorio (v. fs. 68 *in fine*).

Ello en tanto no se acredita que la inobservancia de las formalidades apuntadas causara un perjuicio concreto, por lo que aun si pudieran constatarse tales deficiencias, por su falta de entidad y ninguna incidencia en el resultado de las tramitaciones cuadra concluir que ellas no han importado un atentado grave al derecho de defensa en sede administrativa (art. 15, Const. prov., cfr. doctr. causa B. 62.840, cit.). Por el contrario, la interesada tomó vista de las actuaciones (v. fs. 91), presentó su descargo (v. fs. 101/115) y pudo interponer en su momento recurso de reconsideración (v. fs. 350/361).

IV.3.c. Considero que también deben ser desestimados los agravios referidos a los defectos procedimentales relativos a la falta de comunicación de las normas presuntamente infringidas al concurrir la actora a su declaración indagatoria (v. fs.83, expte. adm. 3.001-462/92).

Si bien en aquella oportunidad no se indicaron los preceptos transgredidos, sí se individualizaron con suficiente claridad cuáles eran las conductas recriminadas.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 36

Se le hizo saber a la accionante que se le imputaban las siguientes faltas: negligencia en el cumplimiento de sus funciones en lo que hace a la supervisión y contralor de la tarea de la sección Certificaciones y Autenticaciones; responsabilidad por las diferencias surgidas y consignadas por la Instrucción en los certificados que lucen agregados a fs. 60/65; responsabilidad por la desaparición de la caja donde se depositaba la recaudación del Registro Público de Comercio en concepto de aranceles y, finalmente, faltantes de fojas pertenecientes a los libros n° 145, 150 y 151.

Tales reproches fueron especialmente informados a la interesada al momento de recibirse su declaración indagatoria (v. fs. 83 y 238/251, exp. adm.) y claramente asentados en el informe preliminar (v. fs. 20/21, exp. adm.) del que la actora tomó vista a fs. 91; es decir, en forma previa a la presentación de su descargo (v. fs. 101/115, exp. adm.).

Ello permitió que la demandante diera oportunamente sus explicaciones, ofreciera prueba y alegara respecto de su producción, diluyendo la posible incidencia que aquella omisión tuvo en la estrategia de defensa (v. fs. 83; 101/129 y 276/279, citadas actuaciones).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 37

La evidencia que señalo y resulta de lo actuado en sede administrativa es consistente con las genéricas consideraciones que la actora efectúa sobre el punto en esta instancia, las que no dan cuenta de una efectiva violación de las reglas del debido proceso y, por ello, tampoco logra demostrar de qué modo esa falta de definición pormenorizada de la normativa infringida habría repercutido negativamente en sus posibilidades de repeler la acusación.

IV.3.d. Las consideraciones arriba efectuadas son también predicables respecto del planteo referido a la inexistencia de auto de imputación previo a la citación que se le efectuara a la actora para prestar declaración indagatoria (v. fs. 33 vta.).

Aunque es cierto -tal como lo apunta la Fiscalía de Estado en su responde a fs. 131- que esas exigencias no se encontraban previstas en el marco jurídico que reguló por entonces el funcionamiento del Cuerpo de Inspectores de la Suprema Corte (Ac. 1.642), lo relevante para desestimar la objeción formulada es que la finalidad de la existencia de una específica imputación como recaudo para el ejercicio de la defensa, se cumplió acabadamente en la especie (doctr. causa B. 61.202, "Marino", sent. de 11-III-2015; e.o.).



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 38

Como se ha destacado, del régimen de los Acuerdos 1.642 y 2.300 se desprende la amplia libertad de la que a su amparo gozaban los inspectores para realizar la instrucción del sumario, cuyo límite solo era impuesto por el respeto a la garantía de defensa en juicio y demás derechos constitucionales que no se han visto trastocados (doctr. causa B. 67.076, "Tornay", sent. de 26-XII-2018).

Tal como ha quedado demostrado en los acápites anteriores, la peticionaria fue correctamente informada de la materialidad infraccionaria de la que se la acusaba y respecto de la cual debía responder en calidad de imputada (v. fs. 83; 238/252, exp. adm.), sin que la falencia aquí denunciada hubiera obstaculizado su resistencia (v. fs. 83; 101/129 y 276/279).

IV.3.e. Tampoco resultan atendibles los defectos atribuidos a la falta de ratificación por parte del instructor sumariante de las actas obrantes en las actuaciones administrativas a fs. 191, 192, 193, 194, 195 y 200 -en las cuales intervino quien fuera designado su colaborador en la Instrucción- y 209, esta última confeccionada por un funcionario del área de control disciplinario del Tribunal.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///3971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 39

Repárese que en el primer caso quien tomó las declaraciones testimoniales contaba con una expresa designación por parte del Subsecretario del Cuerpo de Inspectores de la Suprema Corte de constituirse en colaborador de la instrucción y ponerse a disposición de ésta a los fines de cooperar en las tareas propias del sumario (v. fs. 24, exp. adm.), entre ellas la de realizar todas las diligencias probatorias necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos investigados, sin ser necesaria la confirmación posterior del instructor de lo obrado por su intervención (cfr. art. 10 inc. "a", Ac. 1.642, entonces vigente).

En el segundo, se trató de un funcionario de cargo superior al referido con anterioridad -Prosecretario de la Suprema Corte- que, si bien al tiempo de labrar el acta de fs. 209 no contaba con una afectación concreta al trámite del sumario seguido contra la doctora F., por integrar el Cuerpo de Inspectores del Tribunal representa a la Suprema Corte ante los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial (conf. art. 2, Ac. 1.642).

De cualquier modo, conviene remarcar que la figura del instructor sumariante en el desarrollo de sus cometidos



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 40

goza de cierta autonomía para determinar las medidas de prueba y sugerir un encuadre legal y sanción a imponer (conf. art. 10, Ac. 1.642). Es por ello que su designación expresa -así como la de su colaborador- tiene por finalidad permitir a los agentes sumariados evaluar la independencia de criterio de aquellos funcionarios y, eventualmente, plantear su recusación. Lo mismo cabe para el Instructor designado respecto del agente sumariado, pudiendo el primero solicitar su excusación.

Sin embargo, la diligencia en cuestión se refiere a la recepción de una declaración testimonial; acto de trámite que en nada modifica el curso de acción del procedimiento y, por tanto, descarta una posible lesión al debido proceso en detrimento de la accionante.

Finalmente, resta señalar que el contenido de la declaración testimonial que obra en el acta referida -y que, por otra parte, no fue cuestionado por la doctora F.- no se constituyó en prueba de cargo contra la imputada, por lo que deviene insustancial el planteo de nulidad formulado.

IV.3.f. Asimismo, considero que deben ser desestimadas las alegaciones referidas al proveído de la Suprema Corte por el que rechazó por extemporánea la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 41

presentación de la accionante donde se requirió una ampliación del informe pericial, al considerar que no era el momento oportuno para solicitar medidas probatorias (v. fs. 271).

Por medio de dicha petición la doctora F. solicitó que el perito calígrafo determinara si la confección de las planillas correspondientes a los días 15, 16 y 17 de julio de 1992, se realizaron en un mismo acto, con motivo de que la autora -Oficial 1°- alegó en su descargo la falsedad de dicha documental.

Cabe precisar que las conclusiones del perito, cuya ampliación la demandante pretendía, sostuvieron que "...las escrituras obrantes en las planillas correspondientes a los días 15, 16 y 17 pertenecen a la sra. Silvia Courtois..." (v. fs. 258, exp. adm.); es decir, el experto concluyó acerca de la autoría de la Oficial 1° en tales anotaciones coincidiendo con la posición sostenida por la doctora F. al respecto. Y ese hecho acreditado constituyó uno de los fundamentos sobre los que se asentó la sanción aplicada a la agente Courtois (v. fs. 339/342, exp. adm.).

Sin embargo, en su escrito inicial, la accionante objetó la decisión adoptada por el Tribunal en el trámite



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 42

administrativo al rechazar su petición, pero en ningún momento dio razones suficientes del perjuicio que pudo habersele causado -dado que, en definitiva, se acreditó aquello que ella pretendía al solicitar la prueba- ni mucho menos explicó los motivos por los que habría que declarar la nulidad del procedimiento.

Si bien la Administración debe producir y valorar la prueba ofrecida por la encartada, en este particular tópico del procedimiento administrativo, resulta necesario ponderar si el interesado logra demostrar de qué modo la medida desestimada hubiera podido alterar la decisión adoptada por la autoridad disciplinaria (doctr. causa B. 56.166, "Bruno", sent. de 18-XI-2003); aunque sin convalidar con ello interpretaciones restrictivas que importen un rigorismo ritual en detrimento de la averiguación de la verdad material (doctr. causas B. 48.137, "Verdún", sent. de 20-III-1984; B. 51.884, "Corvalán", sent. de 26-III-1991; B. 53.739, "Agroganadera", sent. de 11-VII-1995 y sus citas; B. 60.161, "C.I.", sent. de 27-II-2008 y B. 60.042, "Peralta", sent. de 29-XII-2009).

IV.3.g. La parte actora cuestiona, también, que a fs. 290 vta./292 obran las conclusiones de la Instrucción



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 43

que son tomadas indebidamente como medio de prueba contra su persona.

Encuentro desacertada tal crítica. De la resolución 763/97 se desprende claramente que las conductas reprochadas se sustentaron en las pruebas colectadas (v. fs. 339/342) aunque se hizo mención que tales elementos eran coincidentes con las conclusiones a las cuales arribara la instrucción. Dicha consideración se hizo en los términos del art. 10 del Acuerdo 1.642, entonces vigente, que establecía en su inc. "e" que una vez evacuada la vista por el encartado, la Instrucción debía elaborar un informe circunstanciado en el que se puntualizarían las diligencias practicadas y los hechos que, a su juicio, se encontraren comprobados.

Por lo tanto, tal actuación no es tomada como un medio de prueba autónomo sino que su mención en el acto sancionatorio ha sido efectuada a los fines de reforzar la coincidencia con los resultados que por sí mismos arrojaron los elementos de juicio sobre los que se apoyó la medida disciplinaria aplicada.

IV.3.h. En cuanto al defecto atribuido a la denegatoria del recurso de reconsideración interpuesto contra la suspensión preventiva, la actora asevera que tal



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 44

decisión obedeció a que en el Acuerdo 2300 no se contempla una impugnación semejante (v. fs. 326).

Ello no es así, ya que la Suprema Corte desestimó el recurso administrativo deducido con sustento en que la sumariada había sido sometida a un proceso penal y la calificación provisoria que fuera otorgada en esa sede, importaba una significativa gravedad al hecho imputado que justificaba el apartamiento temporario durante la etapa de investigación (v. resol. 1.191/94, fs.326).

Para más, respecto a que al emitir la resolución 367/97 el Tribunal no ponderó la totalidad de las deficiencias reprochadas, cabe señalar que éstas no fueron denunciadas por la actora en la oportunidad de presentar su descargo y tampoco al alegar sobre el mérito de la prueba producida. Tales defectos fueron mencionados por primera vez al deducir el recurso de reconsideración y, por ende, pudieron ser abordados y desestimados recién en la resolución 2.794/99.

IV.3.i. En suma, en ninguno de los supuestos invocados como vicios de procedimiento se ha logrado demostrar su entidad o el perjuicio suficiente que lo invalide. Mucho menos que tales deficiencias comprometan la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 45

legalidad del acto segregativo y su confirmatorio.

Resalto que las nulidades por vicios del procedimiento procuran evitar que el incumplimiento de las formas o trámites esenciales se traduzca en un menoscabo para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si, como sucede en el caso de autos, no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto (art. 103, dec. ley 7.647/70; doctr. causas B. 62.840, "Acosta", cit.; B. 65.342, "De Gregorio", sent. de 6-VIII-2014 y B. 63.793; cit. e.o.).

IV.4. Corresponde analizar la crítica referida a la forma que adoptara el acto sancionatorio y su confirmatorio, en tanto -a juicio de la actora- sería nulo por haber expresado la voluntad de los miembros del tribunal por medio de votos individuales y con la estructura similar a la de una sentencia judicial.

Es difícil identificar el agravio que supone un planteo semejante. No obstante, señalo que el art. 30 de la ley 5.827 (de idéntica redacción -en lo pertinente- tanto en el texto ordenado por el dec. 3.702/92, vigente al momento



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 46

de la emisión de la resol. 763/97, cuanto del previsto por la ley 12.310 -B.O. 19-VIII-1999- en vigor al dictarse la resol. 2.794), establecía que "Las sentencias y demás resoluciones del Tribunal, se pronunciarán siempre por un número de votos concordantes que representen la mayoría de los nueve (9) jueces del mismo". Es decir, la Suprema Corte, en tanto tribunal colegiado, adopta sus decisiones regida por el principio de la mayoría; lo que supone -también- la coexistencia de una minoría.

La expresión de fundamentos de cada uno de los integrantes del cuerpo que concurren a formar la mayoría de la decisión plasmada en la resolución administrativa, así como la de aquellos que disienten y conforman la minoría, no puede provocar un perjuicio a la actora sino que redunda en beneficio de su derecho de defensa al permitir que ésta conozca con total transparencia y publicidad los fundamentos del acto segregativo (art. 108, dec. ley 7.647/70).

IV.5. Resulta también infundado el argumento relativo a que, en oportunidad de disponerse su cesantía, no se ponderó la incidencia en el caso de la sentencia penal absolutoria. La lectura del considerando décimo quinto de la resolución 763/97 descalifica dicha aseveración.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 47

En rigor, allí se hizo aplicación del criterio según el cual se afirma que el pronunciamiento en sede disciplinaria es independiente del judicial en caso de absolución o sobreseimiento, en razón de la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por uno y otro ámbito y de las distintas finalidades de las responsabilidades disciplinaria y penal (doctr. causas B. 57.063, "Mármol", sent. de 5-IV-2000; B. 58.167, "Guerino", sent. de 13-IX-2000; B. 56.072, "Torres", sent. de 7-II-2001; B. 58.013, "Rojas", sent. de 16-IX-2003; v. mi voto causa B. 62.897, "M., D.H.", sent. de 9-IX-2009).

En la especie, el hecho de que la justicia en lo penal haya sobreseído a la accionante, en nada incide sobre las conclusiones del sumario administrativo en el que se investigó a la agente por la comisión de una infracción a los deberes propios de la función que cumplía en su condición, como ya se dijo, de encargada de la sección Certificación de firmas y Autenticación de fotocopias del Registro Público de Comercio de La Plata, faltas que debidamente comprobadas en sede administrativa (negligencia en cuanto al deber de custodia de bienes y documentos, mutilación de folios de los libros de actas y deficiente



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 48

control sobre el ingreso de dinero por pago de tasas) dieron motivo a que se le aplicara una sanción de naturaleza puramente disciplinaria, desligada de los elementos típicos de una conducta criminal.

Por ello, aunque los actos juzgados ante la jurisdicción penal pudieran suponerse improbados o atípicos, ésto de ningún modo obliga a pareja solución en sede administrativa (doctr. causas B. 48.985, "Morales", sent. de 20-XI-1985; B. 48.633, "Greco", sent. de 25-IV-1989 y B. 51.793, "Destasio", sent. de 30-X-1990; e.o.). Máxime -como se expresó anteriormente- cuando la potestad disciplinaria es ejercida para asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y el cumplimiento de los deberes de la función (doctr. causa B. 51.593, "Romero", sent. de 18-XII-1990), no pudiendo predicarse en tales supuestos el mismo rigor e inflexibilidad que demanda la aplicación de normas penales o contravencionales (doctr. causas B. 53.264, "Pereda", sent. de 26-IV-1994; B. 57.498, "Ceballos", sent. de 29-X-2003; B. 59.976 y B. 65.402, cits.).

IV.6. Sentado ello, corresponde ingresar al análisis de los embates puntuales dirigidos a la ausencia de configuración de las faltas reprochadas, así como a las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///4971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 49

objecciones relativas a su encuadre legal.

Tal como fuera señalado precedentemente, el Acuerdo 1.887 fue la norma que rigió el juzgamiento de las infracciones disciplinarias imputadas a la accionante, ello con motivo del nivel jerárquico del cargo que ejercía al momento de la comisión de los hechos investigados -Abogada Inspectora, nivel 18-, preceptos normativos actualmente derogados y reemplazados por el Acuerdo 3.354.

La regulación mencionada establecía que aquellas faltas en que incurrieran los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial, cuando con ellas se viera comprometido el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, podrían ser sancionadas con llamado de atención y, además, teniendo en cuenta su gravedad, con: a) apercibimiento; b) apercibimiento grave; c) suspensión; d) Cesantía, previa actuación; e) exoneración, previa actuación (arts. 2 y 3, Ac. 1.887 y modif.).

IV.6.a. En primer lugar, la accionante considera que la falta referida a la negligencia al deber de custodia de los bienes y documentos confiados no puede fundarse en los arts. 127 de la ley 5.177 (t.o. dec. 180/87), 44, 45 y 47 del decreto ley 7.764/71 y en lo previsto en la resolución



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 50

de la Suprema Corte 1.371/92.

Concretamente la encartada alega que del plexo jurídico invocado por el acto sancionatorio no cabe extraer una imputación de responsabilidad objetiva ni tampoco subjetiva (v. fs. 36 y sigs.).

IV.6.a.i. El art. 127 de la ley 5.177 (t.o. dec. 180/87) estableció que "los documentos e instrumentos judiciales, desde el momento de su presentación, quedarán bajo la custodia y responsabilidad del secretario de actuación, jefe de archivo o de la oficina respectiva", precisando seguidamente que "se entenderá por tales, todo expediente, protocolo, escrito, exhorto, oficio, comunicación, instrumentos públicos y privados, etc., relacionados con la actividad de los Tribunales de Justicia, aun en los casos en que no esté agregada su ordenación o no sea susceptible de agregarse a ningún proceso".

Por su parte, la Ley de Contabilidad -decreto ley 7.764/71, texto ordenado decreto 9.167/86- determinaba que los bienes de la Provincia se integran con aquellos de su propiedad, ya sea por disposición expresa de la ley o por haber sido adquiridos por sus organismos (cfr. art. 44). En cuanto a la administración de esos recursos, prescribe que



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///5171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 51

estará a cargo de las jurisdicciones y órganos que los tengan asignados o los hayan adquirido y que deberán destinarse al uso o consumo para el que fueren obtenidos (cfr. arts. 45 y 47).

Ligado a ello, por resolución 1.371/92 de la Suprema Corte se dispuso la realización de un recuento físico, identificación, enumeración y registro de la totalidad de los bienes pertenecientes al Poder Judicial, a los fines de conocer la existencia, ubicación y estado de ellos para garantizar su integridad y conservación.

IV.6.a.ii. La integración de las diferentes normas antes referidas permite afirmar que todo bien o instrumento que se presentare en una oficina judicial relacionado con la actividad que allí se desempeñe, queda bajo la custodia y responsabilidad del jefe de dicha dependencia o secretaría y que debe administrarse y destinarse al uso o consumo para el que fue adquirido (cfr. arts. 127, ley 5.177; 44, 45 y 47, dec. ley 7.764/71 -t.o. dec. 9.167/86-). Al mismo tiempo, la gestión de los bienes del dominio provincial -en el caso particular, del Poder Judicial- implica para quienes deben administrarlos la responsabilidad de adoptar las medidas tendientes a mantener la propiedad, utilización,



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 52

conservación, mantenimiento y seguridad de aquellos.

La doctora F. se desempeñaba como Abogada Inspectora a cargo del sector Certificación de firmas y Autenticación de fotocopias del Registro Público de Comercio (v. resol. SCBA 1.366/85 a fs. 58 y respuesta a la primera pregunta de la declaración obrante a fs. 238 y vta., exp. adm. 3001-462/92).

IV.6.a.iii. De los preceptos antes analizados se desprende un deber jurídico concreto a cargo de la accionante consistente en conservar y custodiar el dinero que era recaudado en concepto de aranceles y también de hacer lo propio para mantener la integridad de los libros de actas de la dependencia a su cargo.

IV.6.b. Con relación a la seguridad del dinero ingresado, la actora afirma haber adoptado una serie de recaudos que descartarían su responsabilidad en la desaparición de la caja que contenía la recaudación. Sin embargo, no es eso lo que resulta de la compulsión de las actuaciones sumariales.

En efecto. Si bien de las constancias administrativas surge que la doctora F. requirió a sus superiores le proveyeran "...al menos un mueble metálico con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 53

caja fuerte..." (v. fs. 1 y 111 vta.), también de allí resulta -especialmente del primer relato que efectúa la encartada sobre la desaparición de la recaudación- que la caja de seguridad, una vez terminada la jornada de trabajo, era ubicada en "...un estante de la mesa de teléfono..." que se encontraba en su despacho (v. fs. 3, exp. adm.; en sentido coincidente con los testimonios obrantes a fs. 6 vta., 8 vta., 10, 39 vta., 179 vta. y 194 vta., exp. adm.), al que toda persona que ingresara al inmueble podía acceder sin dificultad (v. testimonio a fs. 10/11).

Es importante destacar que el dinero recaudado permanecía en esas condiciones por varios días, en tanto ha quedado acreditado que el depósito bancario de los importes percibidos por el Registro Público de Comercio en concepto de arancel por la certificación de firmas o autenticación de fotocopias, se realizaba habitualmente una vez a la semana (v. fs. 39 vta. y 80).

Desde esa perspectiva, no puede afirmarse con seriedad que se hubieran extremado por parte de la titular del área las medidas elementales de seguridad para poner a resguardo el dinero recaudado.

IV.6.c. Idéntica conclusión puede extraerse a



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 54

partir de la prueba de la materialidad infraccionaria relativa a los folios que habrían desaparecido durante la etapa de investigación preliminar.

La resolución 763/97 hace responsable a la accionante por el faltante de ciertas fojas pertenecientes a los libros de actas del Registro identificados bajo los números 145, 150 y 151.

En su informe preparatorio, la Instrucción explica que detectó diferencias en los asientos de las planillas internas respecto de los consignados en las actas labradas en los distintos libros en el período comprendido entre el 20 y el 31 de julio de 1992, descubriendo que se habrían labrado más actas por trámites onerosos que aranceles percibidos en las planillas internas. Advierte que, al día siguiente de constatar aquella anomalía, a tres de los libros de actas que eran de interés para la investigación le faltaban folios; los que detallan (v. fs. 21, exp. adm.).

El hecho referido fue verificado en el trámite de la instrucción sumarial el día 6 de agosto de 1992 y consignado en el acta obrante a fs. 11, rubricada por la doctora F..

IV.6.d. De acuerdo a las constancias descriptas y



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 55

analizadas, entiendo que la subsunción normativa realizada en el acto sancionatorio no evidencia los vicios que denuncia la demandante. Por el contrario, la atribución de responsabilidad en cabeza de la agente F. resulta de su negligencia en la guarda y custodia tanto de los fondos públicos como de los libros de actas que, como encargada del sector Certificaciones, debía dispensar de acuerdo al conjunto de normas que encomiendan tal deber a los titulares de los organismos públicos.

IV.7.a. En estrecha vinculación con las faltas arriba referidas, se halla la imputación de un "deficiente control sobre las tareas relativas al ingreso de dinero por pago de tasas".

En este sentido, los testimonios recabados dan cuenta de la falta de directivas por parte de la titular del área de la manera adecuada de registrar los trámites y los importes correlativos (v. afirmaciones de los empleados del sector a fs. 41 acerca de que "cada empleado registra a su manera"; a fs. 43 vta. "cada empleado que registra le imprime sus características personales..."; a fs. 34 "...desde su ingreso fue instruido sobre la forma de asentar los trámites por sus compañeros"; a fs. 43 vta. que "...por parte de las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 56

autoridades no recibió instrucciones específicas, pero fue asesorado por sus compañeros sobre cómo realizar la tarea"; en similar sentido a fs. 67, 69 vta. y 191).

En apoyo de ello, la propia actora reconoce no haber instruido a los empleados para que se realizara una compulsa de los asientos de los libros de actas con las planillas correspondientes a los ingresos por trámites onerosos, en tanto afirma en su declaración indagatoria que "...no advertía ni se me ocurría cómo podía ser que lo volcado en las planillas no correspondiera a su correlativo asentamiento en las actas..." (fs. 241 y vta., exp. adm.).

Consultada sobre si realizaba algún tipo de control administrativo sobre la tarea de registración en los libros de actas, responde que "efectivamente, en ocasiones en que había poco trabajo, que eran bastante pocas por cierto..." (v. fs. 242 y vta., exp. adm.) y que tampoco participaba del arqueo y control efectuado por sus empleados sino ocasionalmente y ello porque "...descontaba que lo que se recaudaba se volcaba en la boleta de depósito y que se depositaba" (fs. 244 vta.).

En cuanto al mecanismo instrumentado por sus empleados para el control de la recaudación diaria, la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///5771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 57

Oficial 1° manifiesta que "... al final de la jornada se sumaban las cantidades percibidas y se cotejaba si coincidía con lo percibido efectivamente que se depositaba en una caja..." y que "...el cotejo se efectuaba entre lo percibido y lo asentado en planillas" (v. fs. 39 vta. y 41, exp. adm.); lo cual confirma, una vez más, la ausencia de confronte entre el libro de actas de trámites onerosos y las planillas de registro de pago del arancel.

Con respecto a la posibilidad de que un trámite no fuera asentado en el libro, la Oficial 3° admitió que: "...por exceso de trabajo se consigne en un asiento ya efectuado un trámite posterior pero siempre dejando constancia de qué tipo de diligencia se trata, que es un procedimiento excepcional, que de ninguna manera habitual" (v. fs. 42, exp. adm.). También reconoció que se utilizó el sistema de rehacer planillas con consentimiento de la doctora F. en varias oportunidades, expresando que "...aparte de las mencionadas en el mes de enero, se rehizo una en el mes de mayo a efectos de dejar constancia de la sustracción de la caja donde se depositaba la recaudación" (fs. 40/41, exp. adm.).

Finalmente, resulta reveladora la respuesta de la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 58

encartada al momento en que le fueron exhibidas las planillas correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1992 de las que surgen diferencias con el registro de trámites (v. fs. 64/65, exp. adm.), manifestando que "...pueden haber pasado dos cosas: que no se haya anotado todos los trámites, o que se hayan hecho trámites onerosos en los libros sin pasar por la caja y planillas, y que alguien enterado de esta forma de trabajo y deficiencia del sistema implementado, haya podido de mala fe anotar en actas trámites que no hayan pasado por caja..." (fs. 248 vta. y 249, exp. adm.).

IV.7.b. Los elementos colectados por la Instrucción, dan cuenta de una importante deficiencia en el cumplimiento del mencionado deber así como de los perjuicios que tal omisión produjo.

De un estudio comparativo de los registros obrantes en los libros de trámites realizados entre los días 20 y 24 de julio de 1992 con los pagos correlativos registrados en las planillas, surge una diferencia de treinta (30) trámites onerosos cuyo arancel no halla respaldo en estas últimas (v. fs. 260, exp. adm.).

Al mismo tiempo, se desprende que el promedio mensual en la recaudación del período que corre desde mayo



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///5971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 59

de 1991 a mayo de 1992 en el que el arancel se abonaba en el Registro y se depositaba semanalmente en el Banco fue de \$2.460 mientras que el correspondiente al período posterior al hecho que desencadenó el sumario, una vez que se implementó el sistema de pago por depósito bancario, arroja las siguientes cifras: septiembre de 1992 \$5.292; octubre de 1992 \$4.306,10 y noviembre de 1992 \$3.875,85 (v. fs. 269/270, exp. adm.).

De allí que en este punto cobre virtualidad la gravedad de los hechos constatados.

IV.7.c. No ignoro que existió un expreso pedido de autorización por parte de las doctoras Marpegán y F. al por entonces señor Secretario General de la Suprema Corte para poner en práctica un sistema de depósito semanal que las exceptuara de efectuar esa operatoria bancaria en forma diaria (v. fs. 72, exp. adm.). Sin embargo, este último respondió que debían proceder de acuerdo al trámite regular establecido por la resolución de fecha 13 de noviembre de 1990 que imponía el pago de la tasa por medio de un depósito hecho por los propios interesados en la cuenta corriente fiscal abierta al efecto por el titular del Registro (v. fs. 75/78, exp. adm.). Pese a las constancias de notificación de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 60

la mencionada respuesta obrantes a fs. 78 al pie y 85 del expediente administrativo, las referidas funcionarias afirmaron desconocer tal instrucción (v. fs. 88 y 239 vta.).

De cualquier modo, el por entonces Tesorero del Poder Judicial afirmó que mantuvo una reunión con las doctoras Marpegán y F. y que juntos convinieron que la percepción del arancel fuera hecha en el Registro, remarcando en su testimonio que su aval alcanzó "...solo con que se cobrara en el Registro, realizando un control diario entre el dinero percibido con las certificaciones realizadas, que los pormenores del sistema quedaron librados al juicio de las funcionarias del Registro" (fs. 87, exp. adm.).

Estos elementos de juicio ponen de manifiesto que la actora era consciente de que el régimen implementado implicaba una excepción al sistema general impartido para el cobro del arancel en el resto de las delegaciones departamentales del Registro Público de Comercio y que, como tal, exigía de su parte extremar las medidas de control para poder responder cabalmente por las obligaciones asumidas.

IV.7.d. En definitiva, la falta de implementación por parte de la titular del área de un mecanismo ágil, transparente y eficaz de percepción y registro de las tasas



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///6171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 61

percibidas, sumado a la falta de instrucciones precisas a sus dependientes acerca del procedimiento que debía seguirse y la ausencia de su parte de un escrupuloso control del registro de los trámites onerosos y el ingreso de su correlativo importe, provocaron -cuanto menos- un contexto propicio para que los hechos se desencadenaran del modo conocido.

Justamente, el deber de cuidado que pesaba sobre la actora de acuerdo al régimen normativo al que debía ajustar su desempeño funcional, implicaba no solo la obligación de adoptar las medidas de seguridad para el adecuado resguardo de la recaudación sino también de realizar un control regular y preciso de los asientos de modo tal que éstos respaldaran la exactitud del importe de los fondos que se encontraban bajo su custodia.

Teniendo en cuenta la jerarquía de la accionante -Abogada Inspectora a cargo del sector Certificación de firmas y Autenticación de fotocopias del Registro Público de Comercio-, no puede dejar de ponderarse el principio general del derecho, expresamente consagrado en el art. 902 del Código Civil (actual art. 1.725, Cód. Civ. y Com.), según el cual cuanto mayor sea el deber de obrar con



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6271Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 62

prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor será la obligación que resulte de las consecuencias posibles en los hechos (doctr. causas B. 59.565, "Rodríguez", sent. de 10-V-2017; B. 63.710, "Soliani", sent. de 20-IX-2017 y B. 67.273, "Pitino", sent. de 13-X-2017).

IV.8. La imputación recaída sobre la doctora F. por incumplimiento de los deberes asumidos por el desempeño de su cargo, no ha podido ser desvirtuada por las pruebas producidas en esta instancia (v. cuaderno de prueba actora a fs. 160/183 y documental incorporada a fs. 1/26).

En rigor, la accionante no desconoce la configuración fáctica de la controversia. Su argumentación se vincula con las razones -justificadas, desde su óptica- que conducirían a descartar la ilicitud de su obrar, cuestionando en definitiva el resultado punitivo al que se arribó.

Como ha sido dicho, los arts. 2 y 3 del Acuerdo 1.887 y sus modificatorias preveían que aquellas faltas en que incurrieran los funcionarios y empleados auxiliares del Poder Judicial, cuando con ellas se viera comprometido el prestigio y la eficacia de la administración de justicia, podrían ser sancionadas con una medida expulsiva como la



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6371Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 63

adoptada en el caso.

De acuerdo a ello -y fuera del análisis relativo al alegado exceso de punición que será abordado en el apartado siguiente- no es cierto, como pretende afirmar la actora, que las normas en las que se funda la medida aplicada no establecieran categóricamente un deber a su cargo.

En materia disciplinaria la tipicidad se construye a partir del examen de todas las disposiciones jurídicas que contemplen funciones, deberes, órdenes, limitaciones y prohibiciones dirigidas a los agentes -en el caso, a los empleados y funcionarios judiciales- sin que deba esperarse la precisión absoluta de los términos empleados por la norma (v. mi voto en causa B. 55.728, "A.E.", sent. de 29-IV-2009).

De ello se sigue que el desempeño de la accionante importó la configuración de una omisión violatoria de los deberes a su cargo conforme lo establecen los artículos 127 de la ley 5.177 (t.o. dec. 180/87), 44, 45 y 47 del decreto ley 7.764/71 (t.o. dec. 9.167/86) y resolución de este Tribunal 1.371/71 que, en atención a los fines y objetivos que tales normas persiguen, resulta pasible de reproche en los términos de los arts. 2 y 3 del Acuerdo 1.887 y su modificatoria, aunque aquellas no dispongan en forma expresa



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6471Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 64

incumplimientos específicos.

IV.9. La accionante se agravia en cuanto a la gradación de la sanción aplicada por considerarla excesiva e injusta. En particular, refiere la desigualdad que exhibe en comparación con aquella medida correctiva impuesta a la agente Courtois, quien se desempeñaba al momento de los hechos como oficial 1° en la dependencia a su cargo. En sustento de su crítica invoca los fundamentos de los votos de la minoría en la resolución 763/97 (v. fs. 40 vta. *in fine*, 41 y 45 vta.).

Ha dicho el Tribunal que es en la determinación de la sanción a imponer, cuando el ordenamiento jurídico autoriza al órgano a elegir entre varias alternativas punitivas la más ajustada a las circunstancias del asunto en análisis, donde radica el prudente arbitrio de la Administración para ejercer su potestad disciplinaria. Y, ante el cuestionamiento judicial, incumbe al accionante acreditar la ilegitimidad, irrazonabilidad o exceso de punición en el ejercicio de tal facultad (doctr. causa B. 66.966, "Avila", sent. de 14-VIII-2013).

En la especie, la gravedad de las faltas comprobadas -las que comprometieron la integridad de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6571Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 65

documentos y fondos públicos- y la posición jerárquica de la actora dentro de la organización administrativa -nivel de Abogada Inspectora con funciones a cargo del sector Certificación de firmas y Autenticación de fotocopias del Registro Público de Comercio- que le imponía un mayor deber de obrar con prudencia (cfr. art. 902, Cód. Civ. vigente a fecha del dictado de los actos impugnados; en idéntico sentido a la redacción dada al art. 1.725, Cód. Civ. y Com. actualmente vigente), constituyen elementos justificativos de la elección para la sanción de cesantía, a diferencia de la medida correctiva aplicada a la Oficial 1°.

A fin de constatar lo aquí expuesto, basta con remitirse a lo actuado en el ámbito administrativo, en particular, a los considerandos y conclusiones del voto de la mayoría en la resolución 763/97, los que dan cuenta de la entidad de los hechos comprobados y la incidencia que ello tuvo en la determinación de la medida expulsiva. En especial, allí se valoró el peso que adquirió la mutilación de los folios del libro de actas por haber ocurrido luego de la primera compulsión efectuada por el instructor, circunstancia que estaba en pleno conocimiento de la imputada (v. fs. 340 y vta., exp. adm.). También, que la doctora F. -en su carácter



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6671Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 66

de titular del área implicada- no pudiera aclarar cuál fue el destino de los fondos percibidos y no depositados en la cuenta respectiva (v. fs. 341 vta., exp. adm.).

Los motivos expresados evidencian que la cesantía de la actora obedeció al modo en que ésta desempeñó las funciones inherentes al cargo de jefa del sector, en tanto allí se indica que su "notoria negligencia en el deber de custodia de los bienes y documentos a ella confiados" (v. fs. 340, exp. adm.) favoreció no solo la sustracción de la caja de seguridad sino también la mutilación de los folios de los libros de actas del registro, así como el deficiente asiento del ingreso de dinero que, en su conjunto, constituyen la expresión de la conducta recriminada sobre la que se apoya la medida segregativa (v. fs. 340/342, exp. adm.).

Tales fundamentos fueron reafirmados en la resolución que rechazó el recurso de reconsideración con razones que profundizan idéntico análisis, al sostener que "...el distinto criterio de la minoría -conocido y evaluado en oportunidad de resolver- no constituye motivo suficiente a la revocatoria de la medida expulsiva ...a la coimputada también le fue aplicada sanción disciplinaria y la menor



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6771Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 67

gravedad de la misma no compromete el principio de igualdad, en atención a la diferente situación de ambas -cargo, función, responsabilidad y demás circunstancias que lucen en el expediente y el acto- que tornan razonable el distingo" (fs. 375 vta. y 376, exp. adm.).

Las consideraciones precedentes descartan un juicio sesgado y arbitrario en perjuicio de la accionante así como el apartamiento de la normativa específica al establecer la magnitud y el grado de la sanción impuesta (v. mi voto en B. 59.451, "Buffarini de Rakijar", sent. de 23-III-2010 y sus citas).

IV.10. Finalmente, el agravio relacionado con el vicio de desvío de poder atribuido al acto sancionatorio tampoco prospera. En este sentido, la demandante entiende que el órgano que emitió el acto utilizó su competencia para un fin distinto al que la norma lo habilita a perseguir.

Para corroborar el desvío del fin que se reprocha al actuar administrativo, resulta menester acreditar la existencia de un propósito distinto mediante pruebas claras y evidentes sobre la intención de aplicar la sanción disciplinaria en cuestión, soportando la carga de tal prueba quien invoca la existencia de una violación al principio de



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6871Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 68

razonabilidad en la adopción de la medida segregativa (doctr. causas B. 55.656, "Mograbi", sent. de 8-VII-1997; mi voto en B. 58.914, "Beron", sent. de 18-V-2005; B. 61.553, "Díaz", sent. de 10-VIII-2005; B. 61.215, "Zocchi", sent. de 1-III-2006 y sus citas; B. 59.979, "Mangudo", sent. de 28-XI-2007 y B. 59.733, "Lagoa", sent. de 20-VIII-2008 y sus citas).

La invalidez denunciada, empero, no ha sido acreditada. De lo actuado, no surge que la sanción impuesta a la doctora F. haya obedecido a motivaciones diversas a las sostenidas por el acto separativo. No se ha demostrado que este Tribunal en ejercicio de superintendencia haya utilizado sus atribuciones con un propósito distorsionado, diferente al previsto en la ley o que los objetivos que inspiran los preceptos en juego hayan sido tergiversados o desnaturalizados, ya que la determinación de la sanción aparece en autos como el resultado de una correcta aplicación del texto legal (conf. causas B. 60.535, cit. y B. 60.798, "Jarés", sent. de 30-VI-2010).

V. A la luz de los hechos que impulsaron la investigación, el resultado de la instrucción y la motivación del acto de cese, no advierto la presencia de vicio alguno en el obrar de la autoridad sancionatoria que permita



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///6971Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 69

descalificarlo en esta instancia. En orden a ello, juzgo que la pretensión anulatoria debe ser rechazada, lo cual torna inoficioso el tratamiento del resto de las articulaciones planteadas.

Voto por la **negativa**.

Costas por su orden (art. 17, ley 2.961 por remisión del art. 78 inc. 3, ley 12.008, texto según ley 13.101).

La señora Jueza doctora **Kogan** y los señores Jueces doctores **Genoud** y **Torres**, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Soria, votaron también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se rechaza la demanda interpuesta.

Costas por su orden (arts. 17, ley 2.961 y 78 inc. 3, ley 12.008 -texto según ley 13.101-).

Por su actuación profesional en autos, regúlense los honorarios del letrado patrocinante de la parte actora, doctor Carlos Alberto Andreucci en la suma de ... pesos -\$.... - (arts. 1, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 22, 28 inc. "a", 44 inc.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///7071Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 70

"b" segunda parte y 54, dec. 8.904/77; causa I. 73.016, "Morcillo", resol. de 8-XI-2017 y Acuerdo SCBA Ac. 3.953, de 1-IX-2019), cantidad a la que deberá adicionarse el 10% (art. 16, ley 6.716 -t.o. dec. 4.771/96 y sus modif.-) y el porcentaje que corresponda según la condición tributaria del mencionado profesional frente al Impuesto al Valor Agregado. Asimismo, regúlense los honorarios del perito oficial interviniente contador Edgardo Alfredo Lamonega en la suma de ... pesos -\$....-, art. 207 de la ley 10.620.

Regístrese y notifíquese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

7071 -1Campo de usuario Siguen = 7071



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///7171Campo de usuario lasFirmas = Campo de usuario rotulo
= B. 60.796 71

JUAN JOSE MARTIARENA
Secretari

7171 -1Campo de usuario Siguen = 7171